



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-338/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIADO: CARLOS
ANTONIO NERI CARRILLO Y JUAN
CARLOS CORTÉS SALINAS

Ciudad de México, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** el acuerdo **IECM-JA125-21**, mediante el cual la Junta Administrativa determinó el mecanismo para la selección de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2022, y se aprobaron los Criterios correspondientes.


GLOSARIO

Autoridad responsable o Junta Administrativa Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Código Electoral Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

TECDMX-JEL-338/2021

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Acuerdo impugnado o acto impugnado</i>	Acuerdo IECM-JA125-21, de quince de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México determinó el mecanismo para la selección de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2022, y se aprueban los Criterios correspondientes.
<i>Procedimiento</i>	Procedimiento para la gestión del personal eventual en los órganos desconcentrados
<i>Análisis de costo – beneficio</i>	Análisis de Costo – Beneficio para determinar el mecanismo de selección de personal eventual que apoye a los Órganos Desconcentrados en la realización de actividades durante el ejercicio fiscal 2022.
<i>Parte actora, parte demandante o el actor</i>	
<i>Sala Superior</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción
<i>Junta Administrativa, la Junta o Junta</i>	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Tribunal Electoral u Órgano Colegiado</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



De la demanda y así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior de la materia.

De conformidad con el artículo 116 de la referida ley, el Presupuesto Participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso otorgado por el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general mejoras para sus unidades territoriales. Esto se logra por medio de la Consulta Ciudadana.

II. Análisis de costo-beneficio. El once de octubre la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del *Instituto Electoral* realizó el *Análisis de costo-beneficio* para la selección de personal eventual que apoye a los órganos desconcentrados en la realización de actividades en materia de participación ciudadana, educación cívica y organización electoral, vinculadas a la preparación y desarrollo de la

TECDMX-JEL-338/2021

Consulta de Presupuesto Participativo durante el ejercicio fiscal 2022.

En dicho análisis, en el numeral “IV. Presupuesto”, señalan que de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, aprobado el catorce de enero del mismo año¹, advirtieron que el *Instituto Electoral* no cuenta con presupuesto para la Selección, Inducción y Valoración Laboral 2021 para los procedimientos de participación ciudadana a realizarse durante el ejercicio 2022.

III. Actualización del Procedimiento para la gestión del personal eventual. El quince de octubre pasado, mediante acuerdo **IECM-JA124-21**, la Junta Administrativa aprobó la actualización del Procedimiento para la gestión del personal eventual en los órganos desconcentrados, pertenecientes al Sistema de Gestión Electoral del *Instituto Electoral*.

IV. Acuerdo impugnado. El mismo quince de octubre, la Junta Administrativa aprobó el acuerdo **IECM-JA125-21** por el que determinó el mecanismo para la selección de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2022, que consiste en un Concurso por invitación y se aprobaron en el mismo los criterios correspondientes.

Juicio Electoral

¹ Identificado con la clave IECM/ACU-CG-004/2021.



TECDMX-JEL-338/2021

I. Demanda. El cuatro de noviembre de este año, [REDACTED] [REDACTED] presentó, vía correo electrónico, ante la *Dirección Distrital*, el presente Juicio Electoral.

II. Recepción. El once de noviembre siguiente, la *autoridad responsable* remitió la presente demanda a este *Tribunal Electoral*, junto con el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

III. Trámite y turno. El doce de noviembre siguiente, el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-338/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

Lo anterior, se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TECDMX/SG/3217/2021, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

IV. Radicación. El diecisiete de noviembre siguiente, la Magistrada Instructora radicó el Juicio Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso particular, el supuesto de referencia se cumple, porque el acto controvertido se trata de un acuerdo de la *Junta Administrativa*, es decir de un órgano de la autoridad administrativa electoral local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) numeral 6° y l), y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción III del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 26 y 124, fracción V de la *Ley de Participación*.

En efecto, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para analizar la legalidad del *acuerdo impugnado* toda vez que fue emitido por una autoridad electoral, en relación con el



mecanismo de selección de personal eventual con miras al apoyo de los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2022.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Como cuestión previa, procede analizar si se actualiza algún supuesto de improcedencia del juicio electoral.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 1 del *Código Electoral* y en el criterio de este *órgano jurisdiccional* contenido en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”** ².

El encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, al rendir el informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*³ toda vez que, a su consideración, el medio de impugnación se hizo valer fuera del plazo legal para tal efecto, ya que el *acuerdo impugnado*, según su dicho fue publicado en la página de Internet del *Instituto Electoral* el veinticinco de octubre pasado⁴, mientras

² Consultable a través del enlace: <https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2021/06/libro-jurisprudencias-20218dejunio.pdf>

³ **Artículo 49.** Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando: ... **XIII.** En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

⁴ Remitiendo la *autoridad responsable* la impresión de pantalla de la bitácora de control interno, como se advierte de la constancia de once de noviembre pasado, la cual obra en fojas 179 y 180 del expediente.

TECDMX-JEL-338/2021

que la demanda se presentó hasta el cuatro de noviembre siguiente.

La causal de improcedencia es **infundada**.

El artículo 42 de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueva haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En relación con lo anterior, la *Ley Procesal*⁵ establece que, en el tiempo que transcurra entre los procesos referidos en el primer párrafo del artículo 41 de la *Ley Procesal*, —es decir los procesos de participación ciudadana, entre ellos la consulta de presupuesto participativo — el cómputo de los términos se hará contando solamente los días hábiles debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

En el caso, la *autoridad responsable* emitió el *acto impugnado*, el quince de octubre del presente año, esto es, antes del inicio del proceso consultivo sobre presupuesto participativo de dos mil veintidós.

Ahora bien, en el informe circunstanciado dicha autoridad manifestó que publicó el veinticinco de octubre siguiente el

⁵ Artículo 41.



TECDMX-JEL-338/2021

acuerdo IECM-JA125-21, señalando que quedó plenamente publicitado por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión del *Instituto Electoral* a través de su página de Internet; por tal motivo, la *autoridad responsable* asegura que la *parte actora* pudo tener pleno conocimiento del contenido del *acuerdo impugnado* desde esa fecha.

Al respecto, adjunta al informe circunstanciado, se remitió la certificación del contenido de la impresión de pantalla de la publicación del acuerdo IECM-JA125-21 de la *Junta Administrativa*, realizada el veinticinco de octubre del año en curso, por la Unidad Técnica de Comunicación Social del *Instituto Electoral*.

Sin embargo, no se tiene certeza de que dicha publicación haya estado disponible el veinticinco de octubre pasado, ya que la certificación del contenido de la impresión de pantalla solamente se trata de una bitácora de control interno, junto con la cual, la *autoridad responsable* omitió justificar de modo alguno a partir de qué elementos se pudiera tener certeza de que la publicación se hizo en la fecha señalada.

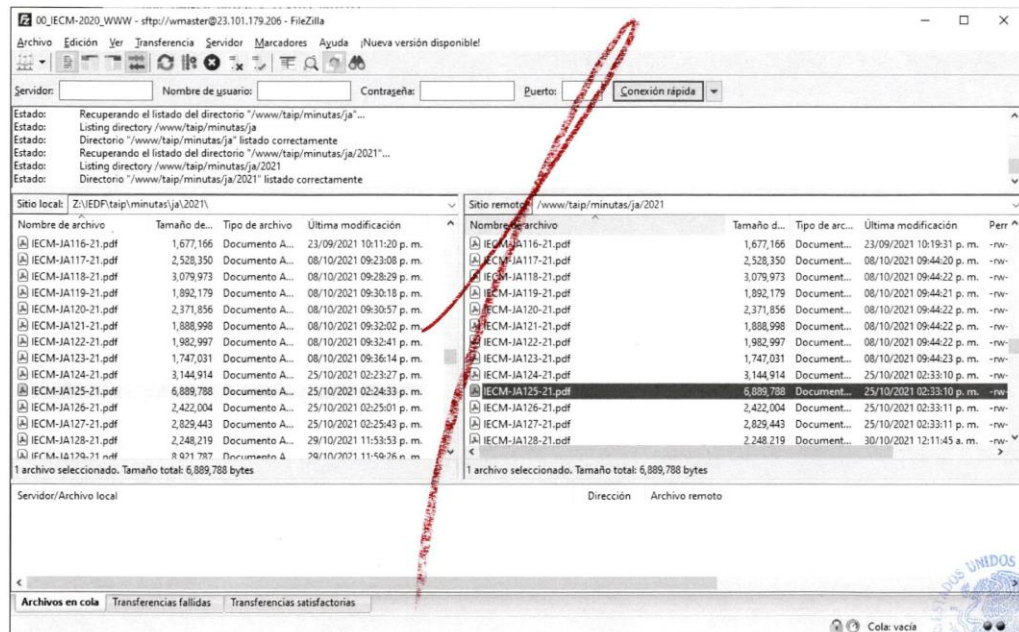
Empero, la parte actora refirió en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado, a diferencia de lo afirmado por la autoridad responsable, no se encontraba disponible para consulta en la dirección electrónica donde asegura dicha autoridad que se publicó, a saber, en el sitio <https://www.iecm.mx/transparencia/art.121/121.f.50/121.f.50.JE.php>, por tanto, dado que la *autoridad responsable* no

TECDMX-JEL-338/2021

acreditó de manera fehaciente la fecha de publicación del *acuerdo impugnado*, pues no remitió alguna constancia o razón que demostrara que su contenido era visible desde el veinticinco de octubre, entonces para efectos de la oportunidad de la demanda del presente juicio, se tomará en cuenta la fecha en que la *parte actora* promovió el presente medio de impugnación.

En ese sentido, se tiene presente que la *parte demandante*, en el escrito de presentación de demanda señaló que buscó a profundidad el acuerdo IECM-JA125-21 en el sitio que en internet mantiene el *Instituto Electoral*, así como en sus estrados electrónicos, y nunca lo halló, pero que logró obtener dicho acuerdo por una persona que fue invitada a concursar, sin que, respecto de tal afirmación, exista prueba en contrario, ya que, como se dijo, el Encargado del Despacho de la *Secretaría Ejecutiva* omitió remitir las constancias que dieran certeza de que, desde el veinticinco de octubre pasado, el *acuerdo impugnado* fue publicado y su contenido se encontraba disponible en su totalidad.

Hecho que la autoridad pretende comprobar con la impresión de la bitácora de control interno, en la que se observa el nombre del archivo IECM-JA125-21.pdf, el cual tiene como última fecha de modificación 25/10/2021, tal como se advierte a continuación:



Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **8/2001** de la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**⁶.

En razón de lo anterior, se considera que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que, si bien la autoridad no demostró los extremos de su dicho, la parte actora tampoco refiere con exactitud la fecha en que conoció el acto impugnado.

En los términos expuestos, es **infundada** la causal de improcedencia que hizo valer la *autoridad responsable*.

⁶ Consultable en el *IUS* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERA. Procedencia del juicio. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Requisitos de procedibilidad

1. Forma. La demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, porque se presentó por escrito remitido por vía electrónica a la oficialía de partes del *Instituto Electoral*; se hace constar el nombre, la firma y el domicilio para recibir notificaciones de la *parte actora*; asimismo se identifican los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto combatido y los preceptos legales que se consideran vulnerados.

2.Oportunidad. El juicio es oportuno, acorde con lo analizado en la consideración precedente.

3. Legitimación. Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**⁷

⁷ Consultable en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>



El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 103, fracción III, de la *Ley Procesal*, puesto que la *parte actora* es un ciudadano que comparece por propio derecho y en su calidad de aspirante a concursar por una plaza de honorarios en alguno de los órganos desconcentrado del *Instituto Electoral* durante el ejercicio fiscal 2022.

Aunado a que la *autoridad responsable*, en su informe circunstanciado, le reconoce esa calidad.

4. Interés jurídico. La *parte actora* cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que se trata de la vía idónea para restituirle en los derechos que dice vulnerados, en caso de asistirle razón, y permitirle alcanzar su pretensión de concursar por una plaza de honorarios.

5. Definitividad. Se colma este requisito porque la ley no establece la obligación de agotar un medio de impugnación antes de acudir a esta instancia, para controvertir el *acto impugnado* emitido por la *autoridad responsable*.

6. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado, de tal manera que no existe impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

TECDMX-JEL-338/2021

En atención a lo anterior, este *Tribunal Electoral* al no advertir alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de fondo de este asunto.

CUARTA. Pretensión, agravios y *litis* a resolver. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer *la parte actora*, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizará íntegramente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *parte demandante*, le ocasiona el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁸.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99 de la Sala Superior**, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL**

⁸ Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



ACTOR”⁹.

Del análisis de la demanda se desprenden los siguientes elementos:

1. Pretensión

La pretensión de la *parte actora* es que se le permita participar, en un concurso abierto, por una plaza de honorarios y así colaborar en la organización de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo que se llevará a cabo en el año dos mil veintidós.

Lo anterior debido a que la autoridad responsable optó por implementar como mecanismo de selección del personal eventual que participará organizando dicho proceso consultivo, un Concurso por invitación, en lugar de un Concurso abierto.

2. Agravios

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este *Tribunal Electoral* procede a enunciar los motivos de inconformidad de la *parte actora*.

Primer agravio. Al no haber divulgado el documento

⁹ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589.

controvertido con su demanda, el *Instituto Electoral* rompió el principio de máxima publicidad, ya que el *acuerdo impugnado* lo buscó en el sitio de internet del *Instituto Electoral*, así como en sus estrados electrónicos, no logrando obtenerlo por esos medios.

Segundo agravio. De las conclusiones del *Análisis de costo-beneficio*, el cual es anexo y forma parte integral del *acuerdo impugnado*, de los incisos **d), e), f), g), e i)**, le parecen ambiguas, exageradas o falsas:

El inciso **d)** indica que “*Considerando la cantidad de plazas disponibles y la carga de trabajo institucional, es necesario aplicar un mecanismo que aminore la inversión de tiempo para actividades de selección y evaluación, lo cual implica la reducción del universo de participantes*”.

Por lo cual, no le queda clara la necesidad de un mecanismo que aminore la inversión de tiempo para actividades de selección y evaluación, ya que de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, le parece tiempo suficiente para organizar el concurso abierto al público, tal como lo fue en dos mil diecinueve, tanto más que la única gran tarea para el *Instituto Electoral* será organizar la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, cuya convocatoria será emitida hasta enero de dos mil veintidós.

El inciso **e)** indica que *“Es necesario aplicar un mecanismo que simplifique la atención de los asuntos relativos al proceso de selección por parte de los órganos colegiados, de tal suerte que ello no represente la realización de sesiones de trabajo específicas para tal fin”*.

Lo anterior, le parece contradictorio, ya que, en otro de los apartados del *acuerdo impugnado*, se menciona que la *Junta Administrativa* emitirá un Acuerdo con el que aprobará el registro de aspirantes, calificaciones y resultados finales, los cuales serán notificados mediante correo electrónico; por lo que considera que la *Junta Administrativa* será el único órgano que intervendrá en el concurso por invitación, por lo que le resultan poco claras las razones dadas en el acuerdo impugnado para simplificar el quehacer de tal junta.

El inciso **f)** indica que *“La Ciudad de México, al igual que el mundo entero, continua inmersa en una Pandemia por el COVID-19, que ha generado una nueva normalidad, en la que la regla básica y elemental de cuidado sanitario es la sana distancia, lo cual impide la posibilidad de generar reunión de más de 10 personas”*.

Por tanto, la *parte actora* aduce que, con el semáforo epidemiológico en verde, se reanudan actividades presenciales, incluso masivas, considerando entonces que, si lo vertido en la conclusión **f)** resulta cierto, no se

podría llevar a cabo la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo, ya que el trabajo en las treinta y tres direcciones distritales implica el trabajo conjunto, de más de diez personas al mismo tiempo.

Por esas mismas razones, refuta el inciso **g)** del acuerdo impugnado, el cual indica que *“Considerando la etapa en la que nos encontramos, se advierte que la vacuna no es una garantía de inmunidad por lo que se debe seguir evitando el contacto y la reunión numerosa de personas”*.

El inciso **i)** indica que *“Asimismo, el IECM no cuenta con recursos para implementar una prueba a distancia como se realizó en el Proceso Electoral para el personal de Asistencia Electoral”*.

Esto, al parecer del demandante, resulta falso, ya que él lleva, desde [REDACTED], participando en [REDACTED] y en todo ese lapso jamás efectuó prueba a distancia, incluido el [REDACTED], y de ser el caso de no poder aplicar una prueba a distancia, el *Instituto Electoral* tendría la posibilidad de llevarla a cabo en papel y en las propias direcciones distritales, como lo ha hecho con anterioridad, o bien en sus propias oficinas centrales.



Señalando que, con miras a los ejercicios de participación ciudadana dos mil veinte, el *Instituto Electoral* alquiló planteles, donde realizó la evaluación de conocimientos a los aspirantes de las plazas eventuales, lo que de acuerdo con la solicitud de información que realizó, el gasto de dicho alquiler fue por \$220,800.00 (doscientos veinte mil ochocientos pesos 00/100 M.N), por lo que se resiste a creer que en sus arcas el *Instituto Electoral* no cuente con esa suma.

Tercer agravio. Considera el actor que, con la emisión del acuerdo IECM-JA125-21, se cometió un acto de discriminación laboral en su contra.

3. Litis

La *litis* se centra en resolver si es procedente o no considerar, como pretende la *parte actora*, la viabilidad de que se implemente un concurso abierto en el cual se le permita participar para obtener una de las plazas eventuales que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

QUINTA. Estudio de fondo. El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que ello genere afectación alguna a la *parte demandante*, pues lo trascendente es que los agravios sean estudiados en su totalidad.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala

TECDMX-JEL-338/2021

Superior del TEPJF, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰**.

Los argumentos de la *parte actora* son **infundados e inoperantes**, puesto que, como lo dijo la *autoridad responsable*, en la emisión y la entrada en vigor del *acuerdo impugnado*, actuó conforme a sus atribuciones legales en ejercicio de su autonomía de gestión y presupuestaria al decidir que el proceso de selección de personal eventual sea mediante concurso por invitación.

Lo anterior se explica enseguida.

1. Marco Jurídico

a. Sobre la consulta de presupuesto participativo.

De conformidad con el artículo 116 de la *Ley de Participación* dicho presupuesto es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso otorgado por el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general mejoras para sus unidades territoriales. Esto se logra por medio de la Consulta Ciudadana.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El primer domingo de mayo¹¹, los proyectos que hayan sido dictaminados favorablemente serán sometidos a la consulta ciudadana.¹²

La Consulta Ciudadana se lleva a cabo bajo la colaboración del personal eventual contratado para tales efectos por el *Instituto Electoral*, la selección y contratación del personal que colabore en los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana, se realizará en los términos de la normatividad aplicable y de la convocatoria que para tal efecto emita el órgano facultado para ello, esto de conformidad con el Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹³.

b. Autonomía del Instituto Electoral.

El *Instituto Electoral* es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestaria en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, además ejerce las funciones que prevé la legislación local, así como todas aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley¹⁴.

¹¹ Artículo 120, inciso e) de la *Ley de Participación*.

¹² Salvo en el año en que se realice la elección de autoridades constitucionales no podrá realizarse la elección de Comisiones de Participación Comunitaria, ni la consulta en materia de presupuesto participativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, apartado F, numeral 2 de la *Constitución Local*.

¹³ Artículo 184.

¹⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 9, 10, y 11, de la Constitución Federal; 3, inciso h), 98, numerales 1 y 2, 104, numeral

TECDMX-JEL-338/2021

Para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, el *Instituto Electoral* contará con 33 Consejos Distritales, los cuales funcionarán de forma temporal con facultades de decisión en el ámbito territorial correspondiente¹⁵.

El *Código Electoral*, en su artículo 367, señala que, para la realización e implementación de los mecanismos de participación ciudadana, entre otras, las consultas ciudadanas sobre presupuesto participativo, el *Instituto Electoral* desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de jornada y cómputo respectivo, declarando lo efectos de dichos ejercicios, de conformidad con lo señalado en el *Código Electoral*.

Respecto de la parte correspondiente a la contratación de personal y la administración de los recursos en general, el *Instituto Electoral* cuenta con la *Junta Administrativa*, tal como se señala en el artículo 81 del *Código Electoral*.

c. De la *Junta Administrativa del Instituto Electoral*.

La *Junta Administrativa* es el órgano encargado de velar por el buen desempeño y funcionamiento administrativo de los órganos del Instituto Electoral. Así como de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y

1, inciso o), ñ) y r), de la Ley General; 50 de la Constitución Local; 30, 31, 32 y 36, párrafos primero y tercero del Código Electoral Local.

¹⁵ Conforme a los artículos 110, fracción II y 115, del Código Electoral.

materiales del *Instituto Electoral*¹⁶.

Dentro de sus atribuciones está el proponer al Consejo General el proyecto de reglamento de los procesos relativos al personal de la rama administrativa, así como las normas que regirán al personal eventual que contrate bajo el régimen de honorarios y demás que se requieran para cumplir con lo establecido en el Estatuto del Servicio; así como aprobar los lineamientos y demás normas relativas al ingreso del personal de la Rama Administrativa¹⁷.

Por las mencionadas razones en el párrafo anterior, el artículo 83 del Código Electoral señala que dentro de las atribuciones de la Junta Administrativa se encuentran:

I. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración de los Programas Institucionales del Instituto Electoral, a propuesta de la Secretaría Administrativa.

...

XI. Emitir los lineamientos y procedimientos técnico-administrativos que se requieran para el eficiente despacho de los asuntos encomendados a cada órgano o unidad del Instituto Electoral, con base en la propuesta que presente el área competente;

XIV. Vigilar, previo establecimiento de las bases y lineamientos,

¹⁶ Artículo 81 del Código Electoral.

¹⁷ Artículo 83, fracciones XXVII y XVIII del Código Electoral.

TECDMX-JEL-338/2021

los procesos de adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenación de bienes, que se instrumenten para el adecuado funcionamiento del Instituto Electoral, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal y los recursos presupuestales autorizados.

d. Acuerdo IECM/ACU-CG-004/2021.

El catorce de enero de 2021, el Consejo General, mediante el acuerdo IECM/ACU-004/2021, aprobó el Programa Operativo Anual y Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral para el ejercicio Fiscal 2021.¹⁸

e. Acuerdo IECM-JA125-21.

De igual manera, el quince de octubre pasado, la *Junta Administrativa* mediante el señalado acuerdo, “*determinó el mecanismo para la selección de personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el Ejercicio Fiscal 2022, y se aprobaron los criterios correspondientes*”.

De sus anexos se desprende el *Análisis de costo – beneficio*, realizado para determinar cuál será el mecanismo de selección de personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados en la realización de actividades durante el ejercicio fiscal 2022, llegando a la conclusión que el **Concurso por invitación** previsto en el numeral 6.3, inciso 1) letra b, 3) y 4) letra b del “Procedimiento para la gestión del personal eventual en los órganos desconcentrados” y regulado en el apartado 6.5 del mismo ordenamiento, es la vía más adecuada

¹⁸ Consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-004-2021.pdf>



para la selección de las 450 personas a contratarse de manera eventual, tal como se advierte a continuación:

- 1) *Con la finalidad de optimizar el uso de los recursos del Instituto Electoral, la selección de personal eventual se podrá realizar a través de los siguientes mecanismos:*
 - a. *Concurso abierto.*
 - b. **Concurso por invitación.**
 - c. *Designación directa.*

- 3) *La UTCFD¹⁹ realizará un análisis de costo beneficio para determinar el mecanismo de selección de personal eventual acorde con el requerimiento de la AR²⁰, en el que se considerará el periodo de contratación, la cantidad de plazas para cada OD²¹, las actividades a desarrollar, el perfil del cargo, y el presupuesto disponible.*

- 4) *Con base en el análisis, la UTCFD someterá a consideración de la JA²² el proyecto de Acuerdo con el cual se determinará el mecanismo de selección, así como la propuesta de Convocatoria y/o Criterios para su regulación.*

Por otra parte, en los antecedentes del *Análisis de costo – beneficio*, se puntualiza que el diez de septiembre de este año, las personas Titulares de las Direcciones Ejecutivas de Participación Ciudadana y Capacitación; Organización Electoral y Geoestadística y Educación Cívica y Construcción de Ciudadanía, formularon sus requerimientos de personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados en la

¹⁹ Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo.

²⁰ Área requirente.

²¹ Órganos Desconcentrados.

²² Junta Administrativa.

TECDMX-JEL-338/2021

realización de actividades en materia de participación ciudadana, educación cívica y organización electoral, vinculadas a la preparación y desarrollo de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, y las diferentes asambleas ciudadanas vinculadas a ello; los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa; así como actividades relacionadas con la actualización del marco geográfico de participación ciudadana y circunscripciones.

En el mismo *Análisis de costo – beneficio*, se indica el número de personal solicitado:

PERSONAL EVENTUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022		
Cargo	Cantidad de personas a contratar	Periodo de Contratación
Técnico/a Especializado "C" de Capacitación Electoral	33	3 de enero al 31 de diciembre de 2022
Técnico/a Especializado "C" de Educación Cívica	33	3 de enero al 31 de octubre de 2022
Asistente Operativo Jurídico	33	3 de enero al 31 de diciembre de 2022
Asistente Operativo de Organización Electoral	33	3 de enero al 31 de diciembre de 2022
Asistente Operativo de Capacitación Electoral	66	3 de enero al 31 de diciembre de 2022
Administrativo Especializado "A"	186	3 de enero al 31 de diciembre de 2022
Capturista de Distrito	66	3 de enero al 31 de mayo de 2022
TOTAL		
	450	



Señalando que, las cuatrocientas cincuenta plazas serán distribuidas en las treinta y tres direcciones distritales.

2. Conclusiones del marco normativo

Acorde con lo expuesto y en relación con la materia de la presente resolución destaca que, el *Instituto Electoral* tiene autonomía en la toma de sus decisiones y la obligación de regular los mecanismos a través de los cuales ejecuta su presupuesto y, por ende, que le permiten optimizar los recursos que se le asignan en cada ejercicio fiscal.

El órgano encargado de ello será la *Junta Administrativa* la cual velará por la adecuada administración de los recursos del Instituto Electoral.

En ese sentido, tal órgano está facultado para determinar válidamente la manera en que, entre otras cuestiones, serán aplicados los recursos presupuestarios del Instituto Electoral, destinados a la contratación del personal eventual que lo ayudará en el cumplimiento de sus funciones durante procesos de participación ciudadana como lo es la consulta sobre presupuesto participativo.

En esa tesitura, *la Junta* cuenta con las atribuciones para justificar y definir que, en el caso concreto, lo que resulta más favorable para la economía del Instituto y para la eficiente aplicación de sus recursos se trata de implementar un

TECDMX-JEL-338/2021

concurso por invitación, restringido y no abierto para la selección de personal eventual, que se desempeñará en el ejercicio dos mil veintidós.

Lo anterior, sin perderse de vista que, dado que *la Junta* tiene bajo su responsabilidad el manejo de los recursos financieros y humanos del Instituto Electoral es válido también que este órgano, además de favorecer un gasto eficiente, asuma medidas para resguardar la salud de su personal, sobre todo, en el contexto de una pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 la cual aún no termina, como es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.

3. Análisis de los agravios

Primer agravio. El actor señaló que el acuerdo controvertido no fue debidamente publicitado por el *Instituto Electoral*, ya que lo buscó en el sitio de internet del *Instituto Electoral*, así como en sus estrados electrónicos, no logrando obtenerlo o consultarlo por esos medios.

Al respecto, el agravio resulta **inoperante** porque aun cuando haya sido cierto que, de manera inmediata a su emisión, el acuerdo impugnado no estuviera disponible, también es verdad que el actor reconoce que tuvo conocimiento del acuerdo, y eso le permitió impugnar, tal como se acredita, a través de la manifestación de los agravios respecto de los cuales ya se ha hecho la síntesis en la presente sentencia.

De manera que, si bien podría no haber estado publicado el *Acuerdo Impugnado* en el momento de su búsqueda, también es verdad que ello no fue óbice para que la parte actora conociera éste y por lo tanto enderezar agravios en su contra; razón por lo que resulta **inoperante** el agravio en estudio.

Segundo agravio. Por cuanto hace al señalamiento de agravios en contra de las conclusiones del *Análisis de costo-beneficio*, el cual es anexo y forma parte integral del *acuerdo impugnado*, los mismos se atenderán contestando las razones que aporta la parte actora para reclamar que los incisos **d)**, **e)**, **f)**, **g)**, e **i)**, de dicho acuerdo.

En cuanto al inciso **d)**, argumenta la parte actora que no le queda claro la necesidad de un mecanismo que aminore la inversión de tiempo para actividades de selección y evaluación, ya que de octubre a diciembre de dos mil veintiuno, le parece tiempo suficiente para organizar el concurso abierto al público.

De igual manera, en lo que atañe al inciso **e)**, éste le parece contradictorio al demandante, quien asume que la *Junta Administrativa* será el único órgano colegiado que intervendrá en el concurso por invitación, por lo que, según la demanda no existen razones para simplificar el quehacer de dicho órgano.

En relación, a los dos anteriores argumentos, lo planteado por

TECDMX-JEL-338/2021

la parte actora es **infundado**.

Si bien se observa que, *el actor* se queja de que la aplicación del concurso por invitación tenga la finalidad de aminorar tiempos, lo cierto es que lo razonado por la *Junta Administrativa* para optar por dicho tipo de concurso no se reduce a una simple cuestión de tiempo.

Ciertamente, la implementación de un concurso por invitación trae como consecuencia optimizar el tiempo invertido en el procedimiento de selección, y por consiguiente una disminución en el uso de recursos, siendo tal ahorro uno de los objetivos expuestos por la mencionada junta para poner en marcha el concurso en comento.

Sin perderse de vista que, la decisión de *la Junta* también encuentra respaldo en las medidas sanitarias dirigidas a salvaguardar la salud del personal que trabaja en el Instituto Electoral y en sus órganos desconcentrados, de modo que la disminución de tiempos en el proceso de selección de personal eventual también tiene un propósito instrumental para alcanzar el fin de cuidar la salud de las personas que colaboran en las funciones del *Instituto Electoral*.

Por otra parte, al contrario de lo que dice *el actor* del acuerdo impugnado, no tiene por objetivo concentrar en la *Junta Administrativa* todas las labores de implementación del concurso por invitación; de modo que *el demandante* parte de la premisa equivocada de que la simplificación preferida en el



acuerdo combatido consiste en atribuir todas las funciones a un solo órgano, lo cual no es así, puesto que dicha “simplificación” debe entenderse como encaminada a las funciones de todos los órganos colegiados que intervendrán en el propio concurso, a saber, los treinta y tres órganos desconcentrados del Instituto, de conformidad con lo que se advierte en los *“Criterios del Concurso por Invitación para Seleccionar 450 Personas que apoyarán a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2022”*, los cuales son parte integral del *acuerdo impugnado*, como ejemplo en las disposiciones generales de dicho acuerdo en el numeral 3 y 9 señala otras áreas que están vinculadas con la en la intervención del Concurso por invitación:

3. La supervisión del Concurso por invitación estará a cargo de la Junta, su coordinación estará a cargo de la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo (UTCF), y se desarrollará conforme a lo previsto en el Procedimiento y a los presentes Criterios; los casos no previstos en dichos ordenamientos serán resueltos por la Junta.

*9. Las personas Titulares de los Órganos Desconcentrados deberán notificar a la UTCFD el nombre de la **persona de estructura de nivel de mando medio que será designada como responsable de la operación y desarrollo** del Concurso por Invitación.*

De igual manera, en el apartado de Registro de aspirantes en el numeral 13 menciona:

TECDMX-JEL-338/2021

13. En el periodo de registro señalado en el numeral 10 de los presentes Criterios, la persona **Titular de Órgano Desconcentrado**, en coordinación con el **personal de estructura designado**, deberá realizar la captura de la información de las personas aspirantes en el Sistema para Seleccionar Personal Eventual (SISPE), en la cual, además, deberán adjuntar el soporte documental a través de los archivos en formato pdf que se describen a continuación: [...]

De igual forma, en el apartado de Evaluaciones del Concurso en el numeral 18 menciona:

18. La entrevista se realizará dentro del mismo periodo referido en el numeral 17 de los presentes Criterios, y estará a cargo de la persona **Titular de Órgano Desconcentrado** y de **una persona más de la estructura de la Dirección Distrital**, y se realizará mediante la Metodología Star (Situaciones, Tarea, Acción y Resultados) [...]

De tal suerte, en oposición a lo señalado por el actor, aunque los criterios que regulan dicho concurso establezcan que la *Junta Administrativa* será la encargada de aprobar el registro de aspirantes y notificar sus calificaciones de éstos, ello no significa que la propia *Junta* será el único órgano que intervenga en ese proceso de selección ya que el hecho de que la misma junta se ocupe de esa actividad no significa que otros órganos del instituto dejen de intervenir en las diferentes etapas del mismo concurso por invitación.

Lo anterior, evidencia que la aplicación de un concurso por invitación no se reduce a concentrar en la Junta Administrativa



todas las actividades del proceso de selección de personal, puesto que el mismo se trata de una serie compleja de actos en la que intervienen diversos órganos del Instituto Electoral.

Por ese motivo, resulta inexacto lo planteado por la parte actora cuando dice que el acuerdo impugnado “busca simplificar” funciones que supuestamente recaen en un sólo órgano; en cambio, como se ha visto, el acuerdo impugnado tiene el objetivo de eficientar, en cada una de las etapas del proceso de selección mediante concurso por invitación, los recursos empleados a fin de optimizar el gasto del Instituto Electoral y proteger la salud de su personal.

Aunado a lo dicho, en el apartado de “IV. PRESUPUESTO” del *Análisis costo – beneficio* se observa que en cuanto al presupuesto disponible para el proceso de selección: *“conforme al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban el Programa Operativo Anual y el Presupuesto de Egresos del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Ejercicio Fiscal 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021, aprobado el 14 de enero de 2021 e identificado con la clave IECM/ACU-CG-004/2021²³, se advierte que el IECM no cuenta con presupuesto para la Selección, Inducción y Valoración Laboral 2021, para los procedimientos de participación ciudadana a realizarse durante el ejercicio 2022”.*

²³ El cual puede ser consultado en la página
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-004-2021.pdf>

TECDMX-JEL-338/2021

En ese sentido, las medidas asumidas por la Junta Administrativa para disminuir tiempos y hacer más eficiente el proceso de selección también encuentran sustento en lo razonado en el acuerdo controvertido respecto a la situación financiera en la que se encuentra el Instituto Electoral debido a la disminución de su presupuesto lo cual además, resulta un hecho público y notorio para este Tribunal, que puede corroborarse en los autos que integran el expediente TECDMX-JEL-45/2021 donde el propio instituto controvierte la negativa del Congreso de la Ciudad de México de aprobar la ampliación de su presupuesto para el ejercicio dos mil veintiuno, mismo que se encuentra en sustanciación de este *Órgano Colegiado*.

De ahí que, si en el acuerdo impugnado la *Junta Administrativa* argumenta que la opción del Concurso por invitación se traducirá en un ahorro significativo para el Instituto Electoral debido a la disminución de su presupuesto, lo cual redundará en reducir tiempos y eficientar acciones, ello se ubica válidamente dentro del margen de actuación de la autoridad responsable que incluye la obligación de buscar las mejores alternativas que permitan al *Instituto Electoral* cumplir con sus funciones de organización de procesos consultivos, mediante el adecuado uso de los recursos con que cuenta, aun cuando estos hayan sido disminuidos.

Por lo que, los agravios hechos valer por *el actor* en contra de los incisos **d)** y **e)** del acuerdo impugnado se declaran **infundados**.

Por cuanto hace a los incisos **f)** y **g)**, la parte actora señala que le produce agravio porque no resulta cierto que los trabajos



TECDMX-JEL-338/2021

correspondientes al proceso de selección por Concurso por invitación eviten que se celebren reuniones de más de diez personas, pues el trabajo en las Direcciones Distritales hace necesaria la presencia de un mayor número de personas, razón por la cual según el actor la decisión de implementar ese tipo de concurso no sirve para evitar aglomeraciones.

No asiste razón a la parte actora en función de lo siguiente: en el *Análisis costo – beneficio*, como se puede notar, no solamente preponderaron cuestiones relacionadas con la disminución del gasto sino también se ponderaron cuestiones de salud relativas a cómo llevar a cabo un proceso de selección de 450 personas a ser contratadas, dentro del contexto de la nueva normalidad, derivada de la pandemia por COVID-19.

Al respecto, la experiencia señala que las instituciones de salud a nivel nacional, como la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, tanto más la Organización Mundial de la Salud, han seguido impulsado la cultura de la prevención debido al riesgo de nuevos brotes, ya que, a pesar de encontrarse la Ciudad de México en semáforo verde, eso no es garantía de que las personas no se contagien del virus en cuestión.

Por tanto, a diferencia de lo planteado por el actor, la intención del *Instituto Electoral* de desarrollar sus funciones concernientes a la Consulta sobre Presupuesto Participativo de 2022 y practicar un Concurso por invitación para seleccionar al personal que colaborará en esa función, no es contradictoria con el propósito de disminuir la presencia de personas en los quehaceres propios de esas

TECDMX-JEL-338/2021

funciones, limitando tanto el número de servidores públicos encargados de aplicar el concurso en cuestión como el número de personas aspirantes, de tal manera que la decisión asumida por la junta administrativa para adoptar el Concurso por invitación, se encuentra inscrita en el ámbito de actuación de dicha junta como órgano al que le corresponde velar por las condiciones óptimas en que el Instituto aplicara sus recursos presupuestarios y humanos, máxime ante una situación sanitaria en la que aún debe seguirse extremando precauciones.

Cabe señalar que, en los Criterios del concurso por invitación para seleccionar 450 personas que apoyarán a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para el Ejercicio Fiscal 2022, en la Sección Primera, Disposiciones Generales en su numeral 5. Consideran como requisito para el ingreso a laborar, la aplicación por lo menos de una dosis de la vacuna contra la COVID-19 como prevención, y que a la letra dice:

“A fin de salvaguardar el derecho a la salud y en contexto de la emergencia sanitaria, el cual generó un nuevo escenario para el desarrollo de las actividades institucionales y en virtud de que el personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados en el ejercicio fiscal 2022, llevará actividades en campo y brindará atención a la ciudadanía, se procurará que cuenten con al menos una dosis del esquema de vacunación contra la COVID-19”.

Por lo que, no le asiste la razón al actor en sus manifestaciones vertidas como agravio respecto de que, al estar en semáforo verde, no existe restricción alguna que impida la convocatoria abierta, ya que las cuestiones sanitarias también formaron parte de los criterios



TECDMX-JEL-338/2021

a tomar en cuenta en el *Análisis costo - beneficio*, al igual que en el proceso de Concurso por invitación para seleccionar personal de apoyo de los Órganos Desconcentrados del *Instituto Electoral* del ejercicio fiscal 2021.

Por lo que resultan **infundados** sus agravios señalados respecto de los incisos **f)** y **g)** del *Análisis costo - beneficio*.

Por otra parte, en cuanto al inciso **i)** de acuerdo impugnado la parte actora se queja del mismo porque a su parecer resulta falso, que el *Instituto Electoral*, no cuente con recursos para implementar pruebas a distancia, además de que ante la imposibilidad de hacerlo pueda realizarlas en papel.

Lo aducido por el actor es **infundado** pues, si bien es cierto que el *Instituto Electoral* en pasados procesos de contratación de personal incluso consideró el arrendamiento de espacios para poder practicar exámenes a los aspirantes, como se ha mencionado, ahora el instituto justifica su determinación de asumir un concurso por invitación en la falta de suficiencia presupuestal, aspecto respecto al cual *el actor* se limita a cuestionar sin aportar elemento alguno que demuestre lo contrario, es decir que acredite que el *Instituto Electoral* sí tiene a su disposición los recursos suficientes para llevar a cabo un concurso abierto y no un concurso restringido.

De manera que, el hecho consistente en que en ejercicios pasados sí haya sido posible implementar concurso de selección abiertos no es suficiente para condicionar que, en este ejercicio (2021), deba imperar la misma situación presupuestaria, sobre todo cuando es

TECDMX-JEL-338/2021

notorio para este órgano jurisdiccional la disminución de los recursos asignados a ese órgano electoral tal como lo prueba. Se reitera su reclamo por la negativa a la solicitud de ampliación presupuestal, de tal manera en el *Análisis de costo-beneficio* la *Junta Administrativa*, en el apartado V. Referente de Gasto, razonó lo siguiente:

Como primer referente, el primer Concurso de Oposición Abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados durante el ejercicio 2020, se consideró en la Convocatoria un total de 487 plazas para diversos cargos, en las cuales se postularon en total 5,508 personas, en promedio 11.31 por plaza.

Al examen de conocimientos y práctico se presentaron 3,271 personas, es decir, el 59.38%, de las cuales aprobaron la evaluación 2,282 personas, correspondiente al 69.76% de las personas que asistieron.

En cuanto al costo que generó la aplicación de dicho examen, se dispuso de \$196,650.00 (ciento noventa y seis mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) que fueron pagados para el uso de tres sedes de aplicación, en las que se programó un total de 3,753 personas aspirantes postuladas a diversos cargos, cuyo costo por aplicación ascendió a \$52.39 (cincuenta y dos pesos 39/100).

Como segundo referente, con lo que respecta al Concurso por Invitación para Seleccionar personas que apoyaron a los Órganos Desconcentrados del *Instituto Electoral*, durante el ejercicio fiscal



TECDMX-JEL-338/2021

2021, se consideró en los Criterios un total de 594 plazas en diversos cargos, a las cuales se postularon un total de 1,783 personas, es decir, una relación de 3 por plaza.

A la aplicación del examen de conocimientos y práctico se presentaron 1,614 personas, es decir, el 90.52% de las cuales aprobaron 1,277 personas, correspondiente al 79.12% de las asistentes.

La aplicación del examen se efectuó en las instalaciones de los 33 Órganos Desconcentrados del *Instituto Electoral*, sin generar gastos extraordinarios solo el gasto corriente del *Instituto Electoral*, se programó un total de 1,783 personas aspirantes postuladas a diversos cargos, cuya aplicación del examen no generó costos.

En su apartado VI. Referentes operativos señaló lo siguiente:

La operación del Primer Concurso de Oposición Abierto para la selección de personal eventual durante el ejercicio 2020, implicó diversas circunstancias operativas que se tradujeron en inversión de tiempo y de trabajo.

El referido concurso implicó la elaboración de 14 acuerdos, así mismo requirió la atención para dar cumplimiento a dos sentencias del *Tribunal Electoral*.

En cuanto al tiempo de trabajo invertido por el personal adscrito a los Órganos Desconcentrados, se advierte la realización de al menos 2,282 evaluaciones curriculares, entrevistas; considerando

TECDMX-JEL-338/2021

para cada un tiempo estimado de 15 minutos, lo que resultó en una inversión de 1,1141 horas de trabajo en total.

Por otra parte, en ese mismo sentido, para el concurso por invitación durante el ejercicio fiscal 2021, derivado de los resultados de una encuesta de satisfacción y grupo de trabajo en los procesos de selección de personal eventual 2019-2020, se observó la necesidad de mejorar los mecanismos de selección, por lo que se actualizó el "*Procedimiento para la gestión del personal eventual en los órganos desconcentrados*", incorporándose dos vías adicionales al concurso Abierto, es decir, el Concurso por invitación y la Designación directa, tal como se apunta en las Conclusiones del acuerdo IECM-JA089-20.²⁴

Lo que permitió que el concurso antes referido se llevará a cabo con un menor número de circunstancias operativas, como inversión de tiempo de trabajo, ya que sólo implicó la elaboración de 6 Acuerdos de la *Junta Administrativa*; cabe señalar que, durante la aplicación del mecanismo no se presentó recurso alguno ante el *Tribunal Electoral*, y en cuanto al tiempo de trabajo invertido por el personal adscrito a los Órganos Desconcentrados, se realizaron al menos 1,102 evaluaciones curriculares, 1,097 entrevistas, con una inversión de 549.75 horas de trabajo en total.

Razones por las cuales se optó que para la selección de personal eventual del ejercicio fiscal 2022, sea mediante un Concurso por invitación nuevamente.

²⁴ Consultable en la dirección: <https://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2020/IECM-JA089-20.pdf>



Lo anterior, en plenitud de la autonomía que goza *Instituto Electoral* en su funcionamiento e independencia de sus decisiones, de conformidad con el artículo 36 del *Código Electoral*.

A diferencia, el actor en su demanda no aportó argumentos que controviertan los datos razonados en el *Análisis costo – beneficio*, sólo se limita a señalar que no le parece creíble que el *Instituto electoral*, no cuente con los recursos económicos suficientes como para llevar a cabo un Concurso abierto como en ejercicios pasados, sin ofrecer prueba alguna que demuestre lo contrario.

Por lo que, resulta **infundado** el agravio planteado por la parte actora.

Tercer agravio. Por último, dado que la *parte actora* considera que con la emisión del acuerdo IECM-JA125-21, se produjo un acto discriminatorio en su contra, esto resulta infundado.

Lo anterior, ya que la *Junta Administrativa* fundó su actuar en la necesidad de optimizar y hacer más eficiente su gasto ante la disminución de recursos, aunado a que no se advierte que la decisión de adoptar un concurso por invitación haya tenido la intención de colocar a la parte actora en una situación de desventaja frente a otras personas, puesto que la medida tomada fue con propósitos generales y no enfocados a una persona en específico.

Así, la parte actora no aduce ni mucho menos demuestra que la determinación de implementar un concurso por invitación haya

TECDMX-JEL-338/2021

obedecido al propósito exclusivo de afectarlo o dejarlo fuera del proceso de selección, debido a alguna condición de su persona.

Acorde con lo anterior, dado que los agravios resultaron **inoperantes** o **infundados**, no es factible la pretensión de la parte demandante.

En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, lo procedente es confirmar el *acto impugnado*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **IECM-JA125-21**, de quince de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en la consideración **QUINTA** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firman, las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral



TECDMX-JEL-338/2021

de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”